

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de noviembre del dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto anterior, cuyos fundamentos se resumen así:

Medida cautelar

Que el despacho no debió haber decretado la medida cautelar sobre el inmueble objeto de división toda vez que en la anotación 7 existe una hipoteca y en la anotación 10 existe un embargo y que debió requerir a los demandantes para aclarar la situación lo que no se hizo.

Contestación Clara Mercedes Bonilla

Narra los pormenores de la notificación e incluso hace alusión a un correo remitido por este despacho judicial el 20 de agosto del 2020 indicando que la notificación no se había surtido, que por tanto requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito el 31 de agosto, que sólo se remitió el auto admisorio y que si bien es cierto que se le contestó la demanda se contestó con esa pieza procesal ya que el juzgado no entregó la copia de la demanda a pesar de que se le había solicitado con tiempo, copia de la demanda que le llegó el mismo día en que contestó la demanda.

Excepciones de fondo

Ante el rechazo del trámite de las excepciones de fondo expresa que en el artículo 409 no está prohibido interponer excepciones de fondo, que son una forma de contradecir los hechos y pretensiones de la demanda y como no se pudo obtener en tiempo el expediente se tuvo que contestar con la sola copia de la notificación por aviso.

Dictamen Pericial

Que el dictamen presentado por la parte demandante precisa de errores y hace alusión a ellos, que es un dictamen presentado dentro de otro asunto y no por los demandantes dentro de este proceso.

Solicita reponer y que se ordene notificar a los demandados en debida forma y en caso de no hacerlo se dé trámite a las excepciones propuestas.

En caso de no accederse solicita que el juez de segunda instancia revoque la decisión.

Pronunciamiento Demandante

En resumen, hace alusión uno a uno de los puntos controvertidos indicando que la medida fue decretada por un deber legal en virtud de la previsión en la norma; que respecto de la notificación de la demandada no se hizo uso de la facultad de pedir la nulidad conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 del 2020, que el artículo 409 del Código General del Proceso no prevé el trámite de excepciones de fondo y finalmente que la providencia no se encuentra en las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

El despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Notificación personal

Prima facie hay que advertir al recurrente que en efecto, este despacho advirtió que no se encontraba notificada la demanda el 20 de agosto y que procedió a realizar requerimiento el 30 del mismo mes; la notificación se surtió el 3 de septiembre como quedó expresado en el auto que es objeto de ataque.

Ahora bien, los demandados a través del apoderado hoy recurrente contestaron la demanda, actuación que carece de solicitud de nulidad o controversia respecto de las notificaciones surtidas; es decir, el despacho no puede volver al análisis de las mismas con el único fin de revivir un término precluido.

Si alguna irregularidad -en gracia de discusión- se encontrara en las diligencias de notificación quedó saneada por la actuación de la parte sin alegarla, es más permite incluso dejar sin valor la notificación y contestación que en tiempo hiciera uno de sus poderdantes, esto es, el señor Mario Alberto Pulido Castaño, lo que impide que tenga interés en el recurso.

Si la notificación estaba afectada de nulidad, así debió haberlo puesto de presente en el primer instante, para que el despacho pudiese analizarla y de ser el caso tenerla por no surtida y proceder a la notificación por conducta concluyente correspondiente si a ello

hubiera lugar, pero así no lo hizo y dio respuesta el mismo 21 de septiembre según se desprende de su correo electrónico, pero posterior a la hora de cierre del despacho judicial, esto es, a las 8:18 p.m., por lo que se tuvo por recibida al día siguiente.

Así las cosas, tal recurso no tiene prosperidad pues en el auto que ataca únicamente se reconoce personería suficiente y se tiene por contestada extemporáneamente la demanda por parte de una de las codemandadas en virtud de la hora de recepción de la contestación a través del correo electrónico, sin que si quiera el apoderado indique la razón por la cual la respuesta si fue dentro del término, es más, lo que pretende a través de su escrito es que no se tenga ni siquiera en cuenta su propia actuación y se ordene surtir nuevamente la notificación lo que a todas luces es improcedente.

Medida cautelar y Dictamen Pericial

Notificados los demandados dentro del término de que disponían para ello no interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda ni el decreto de la medida cautelar, dispuesta por el artículo 409 del Código General del Proceso, tampoco por esta vía interpuso motivos que configuraran excepciones previas.

Así las cosas, no puede ahora intentar utilizar este mecanismo para introducir motivos que configurar excepciones previas como es la discusión sobre el requisito de la presentación del avalúo o las formalidades de este contra la providencia que convoca a audiencia de contradicción del mismo; situación que igual ocurre con el decreto de la medida cautelar pues la providencia ordenó aclarar una comunicación respecto de la medida cautelar, pero no se refiere al decreto mismo.

El auto admisorio de la demanda y lo que allí se dispuso se encuentra en firme por ausencia de recurso de reposición y no pueden revivirse términos procesales precluidos.

Excepciones de fondo

Finalmente, frente al rechazo de las excepciones de fondo su inconformidad la sustenta en la falta de prohibición normativa de proponerlas y nuevamente en la discusión de la indebida notificación, la que ya quedó zanjada.

A este respecto debe indicarse que el Código General del Proceso enmarca los ritos procesales que deben ceñirse a las actuaciones procesales, obviamente con las

interpretaciones amplias que al derecho procesal corresponde atendiendo que puede ceder frente al sustancial.

Así por ejemplo señala el trámite que debe darse a las excepciones de mérito formuladas en los procesos verbales sumarios, verbales de mayor y menor cuantía y los ejecutivos por mencionar alguno, quiere decir lo anterior que no fue una situación dejada al azar sino que precisamente el legislador previó que en estos procesos una limitación para la postura de la parte demandada: aportar otro dictamen o solicitar la convocatoria de perito a audiencia para interrogarlo, alegar pacto de indivisión, formular excepciones previas a través del recurso de reposición.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente que no están prohibidas las excepciones de fondo en este tipo de asuntos pero la norma no consagra su trámite y consecuencia lógica de ello es la no posibilidad de su formulación.

Ahora bien, ninguna de las decisiones adoptadas en la providencia atacada y que fueron objeto de negativa de reposición se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso para que proceda el recurso de apelación y por ello no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto anterior por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra ninguna de las decisiones allí adoptadas por improcedente.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241a432b2687720c441b41e87b02d20ef3289280da5fcc4b65eb1804d8cd7e29

Documento generado en 19/11/2020 05:44:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>